

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 71.

A las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo.

Habiendo sido aprobados recientemente por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, los presupuestos formulados por el Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica y por el Sr. Presidente de este Consejo provincial de Fomento, para todos los efectos derivados de la lucha contra las plagas del campo (insectos, criptógamas, malas hierbas etc.); tratándose de un servicio de excepcional importancia, porque es muy grande el valor de la merma que los agricultores experimentan en sus cosechas, como consecuencia de existir multitud de enemigos de las plantas a los que nunca se ha combatido de una manera eficaz (pulguilla de la remolacha, cuquillo de la vid, distintas orugas de árboles, cuscuta de la alfalfa, distintas malas hierbas en los sembrados de cereales etc.); creo de interés y oportunidad diri-

girme a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, muy especialmente a sus Presidentes y Secretarios, para advertirles de la conveniencia de organizarse en debida forma, para poder cumplir escrupulosamente todas las obligaciones que les imponen la ley de 21 de Mayo de 1908 y las Reales órdenes de 20 de Enero y 30 de Marzo de 1926, en sus relaciones tanto con este Gobierno civil, como con la Sección agronómica y Consejo provincial de Fomento, a cuyos organismos deberán atender en sus demandas concernientes a este servicio, con la suficiente actividad para el buen desarrollo del mismo.

Soria 30 de Marzo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 72.

Según me comunica el Alcalde de Arancón, se halla recojida en dicha localidad una yegua, pelo castaño, alzada siete cuartas, patiblanca y con cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Marzo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Número 516.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firmeno acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas

con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitres años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75, y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo Censo, hasta la fecha de la expedición.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el art. 10 del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que

no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuales son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Art. 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieran.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el *Boletín oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente

de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en *Boletín oficial*. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante, En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no ha de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el *Boletín oficial*, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de Julio, a más tarde, del año en que se haga la rectificación.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e Islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a ventitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 164.

Ilmo. Sr.: Al publicarse el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, en virtud del cual se elevaren, en general, los líquidos impositivos de la riqueza territorial, y entre ellos los compren-

didados en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados, y en algunos de dichos Registros ya comprobados, se exceptuó de todo aumento la riqueza urbana que tributaba en régimen de amillaramiento, en consideración, únicamente, a que ésta venía soportando, además del recargo que ordenó la ley de 26 de Julio de 1922, los establecidos para los municipios que no formasen y presentasen los repetidos Registros dentro de los plazos legales.

Ahora bien, la expresada consideración no es aplicable a la riqueza urbana de los municipios que hayan presentado a la Hacienda sus Registros fiscales de edificios y solares, pero en tales circunstancias o condiciones que respecto de ellos esa Dirección general no haya hecho declaración alguna o los haya admitido solamente, pero no aprobado. Como a estos municipios no se les puede exigir la penalidad por falta de presentación de los mencionados Registros, el no recargar sus líquidos impositivos crearía un estado de excepción tributaria, un injusto privilegio, que se hace más patente si se tiene en cuenta que la riqueza de todos los Registros fiscales de edificios y solares que entren en vigor en el expresado ejercicio de 1928 ha de experimentar el aumento del 25 por 100, según las disposiciones antes aludidas.

A fin de remediar aquella anomalía, interpretando rectamente el referido Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos impositivos de la contribución territorial urbana correspondientes a los municipios que tributando en régimen de cupo dejen de sufrir las penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100, en sustitución de aquellas penalidades; y

2.º Que las liquidaciones que con arreglo a la disposición anterior hayan de practicarse, se realicen en igual forma que las de las penalidades referidas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)



TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1927.

Relación nominal de los pueblos de esta provincia, que en la liquidación practicada por 16 céntimas de territorial y obligaciones de primera enseñanza, han resultado con saldo a favor del Tesoro por las cantidades que se expresan y que deberán ingresar en los plazos reglamentario:

AYUNTAMIENTOS.	1		2		3		4		5		6	
	25 por 100 de aumento 2.º semestre 1926.		1927 16 centésimas.				TOTAL.		Obligaciones 1.ª Enseñanza.		Diferencia a favor del Tesoro.	
	Pts.	Cts.	Rústica.		Urbana.		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Abejar	97	88	920		58	80	1076	68	1562	50	485	82
Acrijos	19	62	170		26	20	215	82	350		134	18
Alcoba de la Torre	32	84	302	68	25	77	361	29	593	75	232	46
Alcozar	102	87	932	39	96	34	1131	60	1719	02	587	42
Alcubilla de Avellaneda	97	46	974	64	230	73	1302	83	2001	03	698	20
Aldealafuente	93	01	882	45	47	75	1023	21	1258	33	235	12
Aldealices	26	28	252		10	80	289	08	325		35	92
Aldehuela de Agreda	24	90	207	96	21	14	254		312	50	58	50
Aldehuela del Rincón	19	41	177	94	16	16	213	51	395	83	182	32
Almarza	57	28	572	80	625	57	1255	65	1568	75	313	10
Ambroña	53	90	501	01	38		592	91	633	33	40	42
Arenillas	84	28	802	72	40	17	927	17	937	50	10	33
Arguijo	33	83	315	31	22	99	372	13	466	66	94	53
Armejún	13	66	109	70	26	92	150	28	435	41	285	13
Ausejo-Cuellar	63	50	565	44	69	58	698	52	1147	90	449	38
Aylagas	37	32	308		65	20	410	52	781	20	370	68
Barca	134	82	1273	51	74	75	1483	08	1718	75	235	67
Beratón	47	06	388	96	81	72	517	74	937	50	419	96
Blocona	83	69	789	56	47	42	920	67	968	99	48	32
Borobia	170	53	1583	04	122	25	1875	82	2031	25	155	43
Buimanco	26	87	236	96	31	85	295	68	514	58	218	90
Burgo de Osma			3567	10	2349	05	5916	15	6668	75	752	60
Calderuela	57	23	508	28	64	08	629	59	1012	50	382	91
Caltojar	148	40	1445	11	88	90	1682	41	2031	58	349	17
Camparañón	19	15	182		9	57	210	72	312	50	101	78
Candilichera	117	84	1220	28	58	18	1396	30	1531	66	135	36
Canredondo	32	60	308	80	17	27	358	67	600		241	33
Carrascosa de la Sierra	39	66	365	83	30	80	436	29	593	75	157	46
Carrascosa de Arriba	38	30	383		76	91	498	21	514	58	16	37
Castilruiz	108	64	928	74	157	70	1195	08	2106	25	911	17
Castillejo de Robledo	54	43	572	95	435	48	1062	86	1875		812	14
Cervón	29	79	271	94	25	96	327	69	554	57	226	88
Chavaler	23	06	216	32	14	30	253	68	395	83	142	15
Cigudosa	39	40	313	19	80	87	433	46	593	75	160	29
Cihuela	132	71	1213	36	113	74	1459	81	1719	25	259	44
Ciria	97	85	978	58	313	27	1389	70	1719	25	329	55
Covalada	89	09	821	34	69	60	980	03	1718	75	738	72
Certos	37	14	349	84	21	60	408	58	437	60	29	02
Cubo de la Sierra	121	16	1117	07	94	55	1332	78	1350		17	22
Cubo de la Solana	116	73	1167	38	270	54	1554	65	1718	75	164	10
Cueva de Agreda	47	24	430	44	41	97	519	65	562	50	42	85
Cuevas de Ayllón	90	92	830		79	20	1000	12	1062	50	62	38
Cuesta (La)	42	73	407	10	20	22	470	05	475		4	95
Dévanos	50	22	393	88	108	39	552	49	625		72	51
Diustes	56	12	504	76	56	53	617	41	984	49	367	08
Dombellas	52	96	488	99	40	60	582	55	800	66	218	11
Duruelo de la Sierra	51	83	464	16	54	14	570	13	2031	25	1461	12
Espejón	42	87	392		36	80	471	67	791	66	319	99

	1	2	3	4	5	6
Estepa de San Juan	25 81	240 15	18	283 96	435 32	151 36
Fraguas (Las)	44 78	431 29	16 60	492 67	547 50	54 83
Fresno de Caracena.....	68 77	607 07	80 71	756 55	791 66	35 11
Fuencaliente de Medina.....	113 35	1063 59	69 94	1246 88	1404 17	157 29
Fuentearmegil.....	133 91	1269 93	69 22	1473 06	1781 23	308 17
Fuentebella	17 66	121 74	54 96	194 36	325	130 64
Fuentecantales.....	2 78	273 35	27 86	303 99	450	146 01
Fuent-lmonge.....	112 13	1121 33	247 29	1480 75	1915	434 25
Fuentetoba.....	55 83	518 17	40 14	614 14	633 33	19 19
Fuentes de Agreda.....	38 41	335 93	48 25	422 59	537 50	114 91
Fuentes de Magaña	38 62	331 99	54 29	424 90	687 50	262 60
Fuentestrún	44 42	360 76	83 51	488 69	729 16	240 47
Herrera de Soria.....	2 62	307 38	26 21	336 21	437 56	101 35
Huérteles.....	57 55	595 27	30 30	683 12	791 66	108 54
Iruecha	131 37	1253 74	60	1445 11	1718 75	273 64
Judes.....	115 46	1061 76	92 91	1270 13	1718 75	448 62
Laina	103 44	927 65	106 81	1137 90	1718 75	580 85
Langa de Duero.....	183 63	1524 20	312 14	2019 97	2268 75	248 78
Leria-La Vega.....	34 71	292 40	54 73	381 84	785 41	403 57
Losana	63 72	637 24	102 34	803 30	949 98	146 68
Losilla	22 17	201 66	20 10	243 93	350	106 07
Magaña.....	60 62	523 77	82 40	666 79	1737 50	1070 71
Mallona (La).....	30 95	296 56	12 99	340 50	343 75	3 25
Matalebreras	100	1000 07	211 89	1311 96	1329 86	17 90
Matamala de Almazán	117 69	1050 76	126 15	1294 60	1583 33	288 73
Matasejún	58 75	517 32	70 20	646 27	954 16	307 89
Mazaterón	98 94	938 33	51 16	1088 43	1146 25	57 82
Medinaceli.....	178 07	1780 76	701 63	2660 46	2681 25	20 79
Miñana	46 68	438	28 80	513 48	633 33	119 85
Molinos de Duero.....	23 14	200 36	31 05	254 55	633 33	378 78
Monteagudo de las Vicarias.....	143 88	1329 91	108 96	1582 75	1792	209 25
Montejo de Licerias.....	137 66	1376 67	355 04	1869 37	2418 75	549 38
Montenegro de Cameros.....	88 39	796 01	87 96	972 36	4286	3313 64
Morales.....	39 98	375 93	23 87	439 78	562 50	122 72
Morón de Almazán.....	183 79	1837 98	467 42	2489 19	3131 25	642 06
Muriel de la Fuente.....	3 64	362 90	36 40	402 94	468 75	65 81
Muriel Viejo	1 11	236 76	11 12	248 99	312 50	63 51
Navalcaballo.....	46 60	435 75	30 29	512 64	791 66	279 02
Navaleno	8 99	617 89	89 95	716 83	791 66	74 83
Nafria de Ucero.....	64 93	605 13	44 19	714 25	850	135 75
Narros	53 48	480 06	54 80	588 34	625	36 66
Nódalo	25 04	237 10	13 04	275 18	437 50	162 32
Ocenilla.....	41 34	385 44	28	454 78	712 50	257 72
Oncala	50 51	479 74	25 45	555 70	593 75	38 05
Oteruelos.....	51 88	473 53	45 35	570 76	987 50	416 74
Pedrajas.....	52 50	470 68	54 38	577 56	854 83	277 27
Peñalba de San Esteban.....	64 70	547 24	99 76	711 70	712 50	0 80
Perera (La).....	38 45	368 74	15 81	423	435 41	12 41
Povar	43 80	408	30 05	481 85	812 50	330 65
Pozalmuro	107 45	1074 53	264 86	1446 84	2031 25	584 41
Puebla de Eca.....	31 59	257 85	58 11	347 55	615	267 45
Quintana Redonda.....	103 54	961 68	73 76	1138 98	1625	486 02
Quintanilla de Tres Barrios.....	47 57	454	21 76	523 33	562 50	39 17
Rábanos (Los).....	79 98	719 08	80 79	879 85	1127	247 15
Rebollar	49 52	475 80	19 48	544 80	839 25	294 45
Renieblas	105 45	992 22	62 32	1159 99	1620 82	460 83
Retortillo de Soria.....	151 83	1400	118 33	1670 16	1718 75	48 59
Revilla de Calatañazor.....	116 45	1084 11	80 42	1280 98	1325	44 02
Salduero.....	21 97	168 05	51 65	241 67	870 83	629 16
San Andrés de Soria.....	56 90	520 50	48 51	625 91	681 25	55 34
San Andrés de San Pedro.....	36 05	319 71	40 82	396 58	414 58	18
San Felices.....	51 79	444 36	73 62	569 77	1718 75	1148 98
San Leonardo.....	21 18	1900	411 76	2311 76	2435 17	123 41
San Pedro Manrique.....	76 80	609 33	158 75	844 88	2140 84	1295 96

	1	2	3	4	5	6
Santa Cruz de Yanguas.....	51 46	467 33	47 32	566 11	633 33	67 22
Santa Maria de las Hoyas.....	92 78	860 44	67 36	1020 58	2286 25	1265 67
Sarnago.....	49 73	463 34	34 02	547 09	737 50	190 41
Somaén.....	72 72	651 38	102 92	827 02	937 50	110 48
Sotillo de Tera.....	75 05	654 90	95 63	825 58	2481 25	1655 67
Suellacabras.....	61 07	575 13	35 56	671 76	818 75	146 99
Tajueco.....	56 84	528 61	39 87	625 32	692 50	67 18
Talveila.....	59 68	560 40	36 40	656 48	1128 75	472 27
Tardajos.....	85 61	856 12	75 02	1016 75	1187 50	170 75
Tarancueña.....	83 56	835 67	99 24	1018 47	1183 33	164 86
Terralba del Burgo.....	81 54	782 63	32 82	896 99	1016 66	119 67
Trévago.....	49 36	493 60	158 15	701 11	937 51	236 40
Ucero.....	34 76	315 07	32 58	382 41	532 82	150 41
Utrilla.....	132 40	1242 13	81 92	1456 45	2031 25	574 80
Valdanzo.....	101 88	902 44	116 40	1120 72	2031 25	910 53
Valdeavellano de Tera.....	131 66	1192 12	124 47	1448 25	1906 25	458
Valdelagua.....	34 44	294 64	49 83	378 91	477 09	98 18
Valdemaluque.....	114 63	1146 33	100 13	1361 09	2133 57	772 48
Valdemoro.....	15 16	131 06	20 59	166 81	375	208 19
Valdenarros.....	75 21	732 99	19 17	827 37	1525	697 63
Valdenebro.....	57 42	514 36	59 83	631 61	791 66	160 05
Valdeprado.....	38 79	346 96	40 99	426 74	818 75	392 01
Valvedizido.....	59 43	513 93	80 45	653 81	687 52	33 71
Vea.....	20 52	177 17	28 06	225 75	650	424 25
Ventosa de la Sierra.....	31 95	308 44	11 13	351 52	395 83	44 31
Ventosa de San Pedro.....	53 50	512 21	22 82	588 53	975 16	386 63
Vildé.....	84 58	764 13	81 72	930 43	1185 41	354 98
Villar del Ala.....	27 43	245 53	28 83	301 79	718 75	416 96
Villar de Maya.....	50 05	433 68	66 85	550 58	916 50	365 92
Villar del Rio.....	51 57	445 91	69 87	567 35	1434 75	867 40
Villares de Soria (Los).....	77 50	729 80	45 25	852 55	1202 07	349 52
Villarijo.....	21 80	199 52	18 57	239 89	437 50	197 61
Vinuesa.....	141 96	1002 39	417 21	1561 56	1725 09	163 53
Vizmanos.....	51 52	482 04	33 22	566 78	902 91	336 13
Vozmediano.....	34 26	342 62	574 80	951 68	1145 83	194 15
Yanguas.....	78 50	677 08	108	863 58	2031 25	1167 67
Zayas de Torre.....	68 63	640	46 36	754 99	936 75	181 76

Soria 28 de Marzo de 1927.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Alvarez.—V.º B.º—El Tesorero-Contador, Laguna.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA.

Enseñanza no oficial. — Curso de 1926 a 1927.
Anuncio.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente a cuantos en el próximo mes de Junio aspiren a dar validez académica a los estudios del Bachillerato, hechos por los interesados fuera de Centros oficiales

Igualmente se convoca para los exámenes de ingreso, que se verificarán el día 1.º del citado mes de Junio, a los alumnos que así lo deseen, con objeto de poderlos sufrir de asignaturas, si en ellas se matriculasen. Unos y otros aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Instituto, durante los días hábiles, y horas de nueve a catorce del mes de Abril, dirigidas al

Sr. Director, expresando en ellas el nombre y apellidos paterno y materno que conste en el acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, pueblo de su naturaleza y edad; debiendo los que solicitaren examen de ingreso, justificar que se hallan revacunados y que cumplen los diez años antes de sufrir el examen.

Los estudios hechos en otros establecimientos oficiales, se justificarán con certificación académica oficial, expedida por aquellos Centros en que los hubiesen cursado.

El pago de los derechos de matrícula y académicos, lo efectuarán los alumnos al presentar las instancias, las que deberán estar hechas de puñ y letra del interesado.

Los exámenes de enseñanza no oficial, darán principio en este Instituto el día 2 del repetido mes de Junio.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por el presente anuncio, para general conocimiento.

Soria 28 de Marzo de 1927. — El Secretario, José M.^a Cillero.

Juzgados de primera instancia

SEVILLA

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Magdalena, y Secretaria de mi cargo, se ha incoado expediente, sobre declaración de herederos abintestato, de D. Gaspar Bermejo Carrascosa, natural de Matasejún (Soria), viudo de de D.^a Elvira Gonzalez Garcia, de cincuenta y dos años de edad, e hijo de D. Emeterio y doña Gregoria; y de D.^a Elvira Gonzalez Garcia, casada con D. Gaspar Bermejo Carrascosa, natural de Lebrija, de cuarenta y tres años de edad, e hija de D. José y D.^a Elvira, que fallecieron en esta capital, respectivamente, los días veinte y seis de Julio y cinco de Mayo del año anterior, habiéndose presentado a reclamar las herencias, de D. Gaspar Bermejo, sus hermanos D. Felipe y D.^a Encarnación Bermejo Carrascosa, y de la D.^a Elvira Gonzalez, sus hermanos también D. Lucas y D.^a Micaela Gonzalez Garcia.

Lo que se hace público por medio del presente y otros del mismo tenor, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a expresadas herencias, que los que las solicitan, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Soria.

Sevilla veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y siete. — El Secretario, Antonio Reyes.

Ayuntamientos.

MATALEBRERAS

D. Isidro Calvo Ruiz, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D. Benigno Celorrio Palacios y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el mozo Pedro Celorrio Dominguez alistado en el año 1925, por el Ayuntamiento de mi presidencia; se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Fortunato Celorrio Dominguez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Benigno y de Nazaria, nació en Matalebreras, provincia de Soria el día 26 de Fe-

brero de 1892, temiendo por lo tanto ahora si vive, 35 años; su estado era soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 13 años del pueblo de Matalebreras que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Fortunato Celorrio Dominguez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Matalebreras 6 de Marzo de 1927. — El Alcalde, Isidro Calvo.

ALDEA DE SAN ESTEBAN

Don Aniceto Poza Antón, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que reiterada la solicitud de prórroga de incorporación a filas de primera clase por el mozo Jesús Molinero Larren, del reemplazo de 1925 y cupo de este pueblo; continua la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Eugenio Molinero Larren, hijo de Tiburcio y de María, que nació en esta localidad el 16 de Diciembre de 1894, contando en la actualidad, caso de existir 32 años; se hallaba soltero y era de oficio labrador al tiempo de ausentarse de la misma hace 12 años.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 293 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publico el presente edicto, rogando al que conozca el paradero del indicado sugeto, que lo comunique a esta Alcaldía.

Aldea de San Esteban 17 de Marzo de 1927. — El Alcalde, Aniceto Poza.

BLOCONA.

Acordado por la Superioridad dar principio en fecha próxima a los trabajos para la formación del catastro parcelario de la propiedad rústica de este término municipal, se pone en conocimiento de los propietarios, tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho término, para que practiquen en el plazo de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el deslinde de sus fincas, colocando hitos de piedra u otros signos distintivos en las mismas, y el número que el propietario lleva en el amillaramiento o reparto de la contribución territorial.

Blocona 24 de Marzo de 1927. — El Alcalde, Pedro Esteban.